



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00276-00
Accionante: Nelson Leonardo Maldonado Mosquera
Accionado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Tema: Anuncia sentencia anticipada y decreta pruebas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada, se seguirá el siguiente trámite:

De manera preliminar, procederá a fijarse el litigio de conformidad con los cargos de nulidad propuestos en el concepto de violación de la demanda y se efectuará un pronunciamiento sobre las pruebas aportadas; después, en el siguiente interregno procesal, se concederá a las partes el término para alegar de conclusión; y, ulteriormente, se culminará con sentencia anticipada.

Entonces, con el ánimo de evacuar el primer trámite enunciado, debe ponerse de presente que, en el asunto de la referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 1825 del 21 de marzo de 2021 y 253-02 del 24 de febrero de 2022, proferidos por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Lo anterior, al considerar que dichos actos habrían sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, falsa motivación y violación al debido proceso.

Sin embargo, previo a continuar, el Juzgado debe precisar que, pese a la identificación de los actos demandados que hizo la parte actora, los mismos corresponden con aquel proferido en la audiencia celebrada el 21 de marzo de 2021 y la Resolución 253-02 del 24 de febrero de 2022. El número 1825 realmente corresponde con el radicado del expediente en el que se profirieron estas decisiones.

Así las cosas, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con infracción de las normas en que debían

fundarse, falsa motivación y violación del debido proceso, a través de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, en cuanto a las pruebas, el Despacho incorporará como tales los documentos que fueron aportados con la demanda y su contestación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Anunciar a las partes y al Ministerio Público que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar el litigio que, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, se condensa en las siguientes preguntas de orden jurídico:

1. *¿Profirió, la Secretaría Distrital de Movilidad, los actos administrativos demandados con infracción de las normas en que debían fundarse, por haber efectuado una interpretación aislada de lo previsto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y, en consecuencia, haber omitido aplicar lo prescrito en el artículo 2 de esa misma norma y 3 de la Ley 105 de 1993; también, debido a que desconoció lo previsto en el artículo 107 del Código General del Proceso?*
2. *¿Explidió, la entidad demandada, con las resoluciones acusadas de nulidad, con falsa motivación, como quiera que habría: a) estimado que no era necesario acreditar una contraprestación económica para configurar el cambio en la modalidad del servicio reprochado; b) omitido probar adecuadamente la conducta sancionada; c) efectuado una indebida valoración probatoria; y d) tenido en cuenta pruebas que resultarían contradictorias e insuficientes?*
3. *¿Emitió, la Secretaría demandada, las resoluciones que se estiman nulas con violación al debido proceso, debido a que: a) omitió pronunciarse sobre todos los argumentos de defensa que presentó el demandante; b) desnaturalizó la audiencia de versión libre; c) llevó a cabo un juicio anticipado de responsabilidad; d) desconoció el principio indubio pro administrado; e) aplicó una responsabilidad objetiva; f) invirtió la carga de la prueba; y g) el agente de tránsito se habría extralimitado en el ejercicio de sus funciones?*

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar como pruebas los documentos que fueron allegados por las partes junto al escrito de demanda y su contestación.

ARTÍCULO CUARTO: Se reconoce al abogado, Leider Efrén Suárez Espitia como apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los fines del poder que fue aportado con la contestación de la demanda, a través de correo electrónico.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b809ab3f2d072744fa108d2b8c98d6bace8da86458b4a7c00ec0c46370b985aa**

Documento generado en 06/06/2023 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>